

**PROMUEVE ACCION DE AMPARO COLECTIVO. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.**

Señor Juez:

**Estefanía Gelso** y **Damián Brumer** en nuestro carácter de presidenta y secretario respectivamente de la **Asociación Civil Colectivo La Ciega** (domiciliada en calle 41 N° 348 de la Ciudad de La Plata), y Cheikh Gueye, DNI 19.075.699, Mor Fall, DNI 19.051.639, Djiby Thioune, Pasaporte A01253381, Modou Fall, DNI 19.032.442, Cheikh Lo, Pasaporte A01500226, Mbaye Ndiaye, Pasaporte A 01141035, Ousseynou Fall, DNI 95.115.316, Modou Fall, Pasaporte A01573451, Khadim Mbaye, Pasaporte A01597192, Mor Gueye, Pasaporte A01147923, Cheikouna Ndiaye, Pasaporte A01569252, Mbaye Diop, Pasaporte A01519313, Soye Dieng, DNI 95.188.987, Modou Bathily, Pasaporte A01637605, Modou Faye, Pasaporte A01797220, Serigne Diop, Pasaporte A01474193, Abdou Khadre Kane, Pasaporte A01117656, Ousseynon Fall, DNI 95.117.255, Mbacke Fall, Pasaporte A01944366, Djily Ka, Pasaporte A01616699, Moctar Gueye, Pasaporte A01283647, Ndongo Gaye, DNI 95.171.358, Modou Kane, DNI 95.201.866, Khadime Diop, DNI 95.174.842, Moussa Diabaye, Pasaporte A01193066, Mor Wade, Pasaporte A1120323, Khdim Dieng, Pasaporte A00669811, Moustapha Fall, Pasaporte A01494040, Cheikh Darou Assane Fall, Pasaporte A01450750, Mamadou Dieng Fall, Pasaporte A01120627, Modou Ndiaye, Pasaporte A01305953, Modou Ndiaye, DNI 95.177.232, Sangue Diabaye, Pasaporte, A01504057, Allassane Diop, DNI 95.164.692, Gora Nguer, DNI 95.115.336, Sidy Ka, Pasaporte A01944351, Cheikh Pikine, DNI 95.176.074, Mor Niaye, Pasaporte A01917048, Serigne Ibrahima, DNI 95.169.787, Mandaw Samb, Pasaporte A01620935, Mamadou Fall, Pasaporte A01944070, Omar Ka, Pasaporte A01597146, Makhmount Diane, Pasaporte A01604417, Ablaye Ndiaye, Pasaporte A01245332, Aliou Ndiaye, Pasaporte A01740355, Ablaye Gassame, DNI 95.178.760, Abdoulaye Fall, Pasaporte A01749845, Modou Fall Gassama, DNI 19.075.323, Modou Fall,

Pasaporte A01927573, Mbacke Mboup, Pasaporte A01447147, Mbaye Fall, Pasaporte A01755820, Cheikh Samb, Pasaporte A00932125, Modou Fall, DNI 95.201.926, Adama Niane, Pasaporte A01606012, Ibra Ndiaye, Pasaporte A01942175, Omar Gueye, Pasaporte A01540620, Mame Balla Ka, Pasaporte A01381827, Serigne Mohamed Ndiaye, Pasaporte A01081461, Mame Thierno Mboup, Pasaporte A01173030, Abdoulaye Ndiaye, Pasaporte A01942165, Ba Ousmane, Cédula de identidad de Senegal 10819831005000222, Samb Serigne Saliou, Cédula de identidad de Senegal 10319740304000732, Diaw Ibrahima, Cédula de identidad de Senegal 10819940920000085, Dieng Thierno, Cédula de identidad de Senegal 1695197800427, Ndiaye Magatte, Cédula de identidad de Senegal 10819921212000505, Diop Mbaye, Cédula de identidad de Senegal 1208200600162, y Fall Massamba, Cédula de identidad de Senegal 10819920123000037, Guene Moustapha, Cédula de identidad de Senegal 10619870804000129, Cheikh Gueye, Pasaporte A01137650, Gassama Abdou, Cédula de identidad de Senegal 10819900107000271, Mamadou Diop, Pasaporte A01988240, Baye Matar Ndoye, Pasaporte A01988408, Talla Ka, Pasaporte A00967517, Modou Ka, Pasaporte A01561388, Selle Diop, Pasaporte A01732698, Nar Fall, Pasaporte A01751870, Mouhmadou Bamba Gueye, Pasaporte A01438354, Ngom Modou, Cédula de identidad de Senegal 1655199000314, Aladji Diop, DNI 95.144.371, Mbaye Laye Mbengue, Pasaporte A01475441, Abdou Diaw, Pasaporte A01423502, Adama Diakhate, Pasaporte A01519841, Abdoulaye Ndiaye, Pasaporte A01942165, Aliou Ndiaye, Pasaporte A01740355, Gaye Cheikh, Cédula de identidad de Senegal 10319881008000175, Diop Iba, Cédula de identidad de Senegal 10819900414000119, Saliou Leye, Pasaporte A01942170, Gora Ndiaye, Pasaporte A01113642, Khadim Gueye, Pasaporte A01576403, Serigne Djily Ndiaye, DNI 95.181.945, todos por su propio derecho, con el patrocinio letrado de **Sofía Ballesteros**, abogada inscrita al Tº 603 Fº 633 del C.F. A.L.P., constituyendo

domicilio legal en Calle 48 N° 686 Piso 4° "F" de La Plata, nos presentamos y decimos:

### **I.- Objeto:**

Que venimos por el presente, a promover una Acción expedita de Amparo, en los términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y 43 de la Constitución Nacional, contra la Municipalidad de La Plata y el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, y a reclamar la efectiva tutela del Derecho a la igualdad y no discriminación en los términos del artículo 1.1 de la CADH y concordantes de las personas de origen senegalés que residen y/o transitan en la ciudad de La Plata.

Solicitamos en ese sentido se condene a las demandadas a cesar de manera urgente con los operativos conjuntos ejecutados en la ciudad de La Plata, basados en las Órdenes de Servicio J.D.S.O. N° 2035/19 y J.D.S.O. N° 2591/19 -y la que, en el mismo sentido, se haya dictado en el mes de agosto- del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, y en los requerimientos realizados por la Municipalidad de La Plata que las sustentan.

Los actos denunciados en el presente, desarrollados en el marco de los operativos referidos, constituyen a todas luces prácticas ilegales y/o ilegítimas de autoridades públicas que en forma actual lesionan, restringen, alteran y amenazan, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y tratados internacionales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).

Este amparo tiene por objetivo que V.S., Juez de la Nación Argentina, garantice a la comunidad senegalesa el ejercicio de sus derechos humanos: que puedan vivir y habitar nuestra ciudad como todos sus habitantes sin ser discriminados por su nacionalidad y/o motivos raciales.

### **II.- Competencia:**

En primer lugar la presente acción de amparo resulta competencia del Juzgado Federal en turno de la Ciudad de La Plata en razón de que los hechos y omisiones de autoridades públicas provinciales y municipales tuvieron y tienen lugar en esta ciudad.

Esto es así ya que en lo que hace a la competencia territorial resulta de aplicación al caso lo dispuesto por el artículo 4° de la ley 16.986 que establece que *“Será competente para conocer de la acción de amparo el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en el que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto”*. En tales condiciones, dado que los hechos tienen lugar en la ciudad de La Plata (donde además se domicilian los actores), es el juez de esa localidad el competente para entender en autos.

En segundo lugar procede la competencia del fuero federal ya que en esta acción no se discuten cuestiones de “derecho común”, de indudable jurisdicción provincial en atención a lo dispuesto por el art. 75 inc., 12 de la C.N., sino del bloque de constitucionalidad federal. Se aborda en la presente la afectación a derechos constitucionales y convencionales de las personas de origen senegalés por parte de funcionarios de la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de La Plata, por lo que el pleito debe dirimirse en la esfera federal.

En este sentido el día 19 de junio de 2014, en los autos caratulados: “MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA c/ PROVINCIA DE CORDOBA - ESTADO NACIONAL s/AMPARO LEY 16.986” la Sala “A” de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba entendió que *“uno de los presupuestos taxativos que torna procedente la competencia federal para entender en una causa judicial, es la materia jurídica en discusión, la que debe encontrarse entre las especialmente previstas por la Constitución Nacional (Fallos: 320:2948) y por tratados internacionales en tanto reglan e integran el derecho federal de nuestro país conforme la doctrina de la*

*C.S.J.N. (Fallos: 315:1492; 315:1848; 318: 2639), lo cual acontece en autos aunque no de manera exclusiva”.*

También allí se recordó que la C.S.J.N., tiene dicho que *“Si la solución de la causa depende de la aplicación e interpretación del derecho federal debe tramitar ante la justicia federal”* (330:628; 324:3686, 2078).

Recordemos aquí que la jurisdicción federal es la facultad conferida al Poder judicial de la Nación para administrar justicia en los casos, sobre las personas y en los lugares especialmente determinados en la Constitución Nacional. La forma de Estado federal que adoptó nuestra Constitución Nacional impuso la coexistencia de dos órganos jurisdiccionales diferentes, a saber: el nacional, sobre todo el territorio de la Nación y otro provincial dentro del territorio de cada provincia.

De este modo, en este esquema la Justicia Federal ejerce la función jurisdiccional en todos aquellos casos en que está en juego directo un interés federal, que encuentra apoyatura en atención a que por la materia, las personas intervinientes o el territorio donde se producen los hechos tienen incumbencia, relación o dependencia decisiva con respecto al orden o gobierno federal (cfr. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, en los autos caratulados: “MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA c/ PROVINCIA DE CORDOBA - ESTADO NACIONAL s/AMPARO LEY 16.986”).

La competencia federal es de orden público y constitucional y surge de lo dispuesto por los arts. 75 inc. 12 y 22, 116, 117, y 121 de la Constitución Nacional, de la ley 27, arts. 1° a 5° aún vigentes, de la Ley 48 art. 2 inc. 1, 2, y 12, y del art. 4 de la ley nacional 16.986 y de las normas concordantes previstas en otros ordenamientos legales.

En el mismo sentido el artículo 116 de la Constitución Nacional dispone expresamente que, entre otras, corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen

sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75, y por los tratados con las naciones extranjeras, así como también de las causas entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero. Asimismo la ley N° 27, sancionada el 13/10/1862 y promulgada el 16/10/1862, establece en su arts. 4 que La Justicia Nacional conoce y decide en todos los asuntos regidos por la Constitución y Leyes Nacionales.

Por su parte, la Ley 48 dispone en su art. 2° que los Jueces Nacionales de Sección conocerán en primera instancia de las causas siguientes:

*1° Las que sean especialmente regidas por la Constitución Nacional, las leyes que hayan sancionado y sancionare el Congreso y los Tratados públicos con naciones extranjeras.*

*2° Las causas civiles en que sean partes un vecino de la provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra, o en que sean parte un ciudadano argentino y un extranjero.*

Y en su El art. 12 establece que *“La jurisdicción de los Tribunales Nacionales en todas las causas especificadas en los artículos 1°, 2° y 3° será privativa, excluyendo a los Juzgados de Provincia”*.

Las causas federales por la materia, tienen por finalidad afirmar las atribuciones del Gobierno Federal y proteger su ejercicio. Sin embargo, debe señalarse que según el art. 2 inc. 1 de la Ley 48, no cualquier causa en la que se traten leyes federales corresponde al fuero federal, sino sólo aquellas *“especialmente regidas por la Constitución nacional, las leyes que haya sancionado y sancionare el Congreso y los tratados públicos con naciones extranjeras”*. En definitiva, la materia debe ser predominante para resolver el caso y la causa debe estar inmediatamente fundada en normas de naturaleza federal.

Justamente esto sucede en el caso que nos ocupa, como puede apreciarse por la naturaleza de las normas que se encuentran en juego: el derecho de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación se encuentran previstos en la Constitución Nacional (artículos 16, 37 y 75 incisos 2 , 19, 22 y 23) y en diversos instrumentos internacionales que gozan de igual jerarquía.

Asimismo, la Ley Nacional antidiscriminación N° 23.592 afirma en su artículo 1 que se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos

Entre los instrumentos de protección de derechos humanos vigentes en nuestro país que en el caso resultan de aplicación y determinan la competencia en razón de la materia, debe mencionarse la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 2), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo 2), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (artículos 1, 13.5, 17.4 y 24), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (artículos 2 .1, 3, 20.2, 23.4, 24.1, 26), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (artículos 2.2 y 3); la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) (artículo 2); la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) (artículos 3.b, 4.1.b, 5, 6, 7 y 12) (aprobada mediante Ley N° 26.378); la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD) (artículos 2 y ss.), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (artículos 2 y ss.) y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículo 1.1) (aprobada mediante Ley N° 26.202).

Por otro lado el carácter de extranjeros de las personas de origen senegalés, víctimas actuales o inminentes de los actos discriminatorios que aquí se denuncian, refuerzan la competencia federal aquí esgrimida. Como veremos más adelante nos encontramos ante actos discriminatorios que violan el derecho a la igualdad, realizados contra personas extranjeras de origen senegalés por motivos raciales y de nacionalidad.

Es de destacar que las personas de origen senegalés se encuentran ante una particular situación de vulnerabilidad por coincidir en ellas múltiples factores de opresión. Uno de ellos, el de ser trabajadores migrantes, ha sido particularmente tenido en cuenta por la comunidad internacional y ha dado lugar a la confección de la “Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares”, instrumento que ha sido suscripto y ratificado por nuestro país.

Dicho instrumento en su art. 2 inc. 1 refiere que “Se entenderá por "trabajador migratorio" toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional”.

En la presente, por tratarse de derechos expresamente reconocidos por la Constitución Nacional, por pactos y tratados de Derechos Humanos y por una ley Nacional, así como por el carácter de extranjeros de las víctimas y su particular vulnerabilidad (la cual, como hemos dicho, ha sido especialmente tenida en cuenta en convenciones suscriptas por nuestro país), se impone la competencia de la justicia federal.

Ahora bien, si bien, como hemos dicho, es competente la justicia federal no estamos ante uno de los casos de competencia originaria de la CSJN, a pesar de que una de las demandadas es la Provincia de Buenos Aires, ya que también es de aplicación al caso la normativa provincial.

El art. 117 de la Constitución Nacional dispone, en lo que aquí interesa, que en todos los asuntos en los que alguna provincia fuese parte, la Corte Suprema ejercerá su competencia originaria y exclusivamente. Sin embargo la competencia establecida por dicho artículo procede en la medida en que la pretensión se funde exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso, o en tratados. Así lo la CSJN entendió en la causa Y.P.F c/ Neuquén, Provincia del s/ medida cautelar, 30/10/2006, Fallos: 329:4829 (y en numerosos precedentes: 311:1812 y 2154; 313:98 y 548; 315:448; 318:992 y 2457; 322:1470; 323:2380 y 3279).

En este sentido, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba ha sostenido que: *“Cabe señalar que siendo la Provincia de Córdoba demandada, podría entenderse que la causa corresponde a la competencia originaria de nuestro Máximo tribunal. (...) entendemos que la materia del pleito reviste carácter federal, pero no exclusivo, porque también corresponde considerar a la normativa local, pues la protección del derecho al acceso a la vivienda compete tanto al Gobierno federal, como al Estado Provincial, resultando ello esencial para la justa solución de esta controversia. En este punto corresponde recordar que prestigiosa doctrina nos indica que “si la materia es de derecho local, o siendo civil o federal presenta elementos locales, por insignificantes que éstos sean la causa no accede a la competencia originaria” (Alberto B. Bianchi, en La Competencia Federal, Editorial. La Ley, Edición 2012, pág. 182), ello es así porque dicha competencia, por su carácter particularmente específico y restrictivo, impide extenderla fuera de los casos específicamente previstos en la ley”.*

En nuestro caso, al igual que en el ámbito nacional, ya desde el Preámbulo la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, expresa el objeto de constituir el mejor gobierno de todos y para todos, afianzar la justicia, consolidar la paz interna, proveer la seguridad común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para el pueblo y para los demás hombres que quieran habitar su suelo. Asimismo, en su artículo 11 establece que: *“Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y gozan de los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, los que emanan en su consecuencia a través de los tratados celebrados por la Nación y los que se expresan en esta Constitución. La Provincia no admite distinciones, discriminaciones ni privilegios por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, ideología, opinión, enfermedades de riesgo, características físicas o cualquier otra condición amparada por las normas constitucionales. Es deber de la Provincia promover el desarrollo integral de las personas garantizando la igualdad de oportunidades y la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social”*. También son aplicables al caso en cuestión los artículos 10, 16, 17, 56 y 57 de la Constitución Bonaerense.

Para finalizar este acápite queremos destacar que tratándose la presente de una acción de amparo, lo concerniente a la competencia debe interpretarse con criterio amplio, a fin de evitar obstáculos que puedan impedir la tramitación de la causa en la que se dirime un asunto urgente relacionado con el derecho a la igualdad y no discriminación y otros derechos tutelados por normas constitucionales.

En estas condiciones consideramos, en definitiva que en atención a los intereses en juego y normativa que rige la cuestión corresponde al Juzgado Federal en turno de la Ciudad de La Plata entender en los presentes actuados por ser la que mejor concilia aquellos.

### **III.- Personería:**

La Asociación Civil "**Colectivo La Ciega**", (Matrícula 44822, Resolución de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires N° 2266), con domicilio en calle 41 N° 348 de la Ciudad de La Plata, tiene entre su objeto social:

*2. Asistir a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, poniendo a su disposición profesionales debidamente matriculados para el ejercicio de las acciones judiciales en miras a reparar el derecho vulnerado. En ningún caso se promoverá la realización de acciones cuyo contenido sea patrimonial.*

*3. Difundir y bregar a la tutela de los derechos de incidencia colectiva, mediante estudios, investigaciones y todo tipo de acciones que estén dirigidos a proteger y garantizar su efectivo cumplimiento.*

*4. Difundir y bregar o contribuir a la tutela de los derechos de los grupos de población más vulnerados tales como las comunidades de los pueblos originarios, los derechos de las mujeres, los niños y niñas, como así también personas de la tercera edad y con discapacidades.*

*10. Establecer nexos de colaboración, cooperación y coordinación con los distintos organismos y organizaciones de Derechos Humanos, asociaciones y fundaciones, organizaciones políticas, sociales y/o culturales, en el ámbito nacional e internacional, a fin de propender al fortalecimiento de la tutela de los Derechos Humanos.*

### **IV.- Legitimación:**

De acuerdo a lo expuesto, la asociación civil Colectivo La Ciega se encuentra plenamente reconocida por el Estado provincial para promover acciones como la que aquí se propicia.

Sin perjuicio de ello, la presente acción también es promovida por un número más que significativo de los integrantes de la comunidad senegalesa en La Plata. Algunos de los firmantes de la comunidad senegalesa, conforme la descripción de los hechos que a posteriori se desarrolla, resultan víctimas directas de actos de discriminación, mientras que otros de ellos, como sujetos pasivos y víctimas latentes. Estos asimismo, ven amenazado su derecho a la libre circulación y su derecho a la no discriminación.

#### **V.- Requisitos formales de admisibilidad de la Acción de Amparo:**

##### **V.a) Existe un acto de autoridad pública:**

El día 4 de junio de 2019 el señor Darío Ganduglia, Secretario de Políticas Públicas en Seguridad y Justicia de la Municipalidad de La Plata, requirió la colaboración del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires *“en el marco de los operativos dispuestos (...) en la zona de Plaza San Martín”*. En dicho requerimiento se expresó que *“estos operativos se vienen desarrollando a lo largo del año, intensificándose por las áreas de Control Ciudadano y Seguridad, en las zonas y horarios comerciales y espacios públicos donde se desarrolla la venta ambulante”*.

A raíz de aquel requerimiento, el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires emitió la ORDEN DE SERVICIO J.D.S.O. Nº 2035/19 *“Prevención instalación de manteros Plaza San Martín La Plata”*.

Seguidamente, y como complemento de la ORDEN DE SERVICIO J.D.S.O. Nº 2035/19, el día 22 de julio de 2019 la Municipalidad de La Plata requirió nuevamente al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires *“apoyo para realizar operativos de prevención de venta ambulante en la zona de casco urbano”*. De esta manera, dicho Ministerio emitió en esa misma fecha una nueva orden de servicio con la función de *“prevención de instalación de manteros Plaza San Martín”* (ORDEN

DE SERVICIO J.D.S.O. N° 2591/19 del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires), por la cual se *“dispone implementar el respectivo dispositivo de seguridad a los fines de prevenir cualquier accionar ilícito”*.

Con ese sustento legal, fuerzas conjuntas de la Secretaría de Convivencia y Control Ciudadano de la Municipalidad de La Plata, junto a Caballería, Unidad Táctica de Operaciones Inmediata (UTOI), Grupo de Apoyo Departamental (GAD), Comando de Patrullas, Infantería y Policía Local, tomaron intervención en un megaoperativo que, con el pretexto de “combatir la venta ilegal”, ha realizado todo tipo de procedimientos irregulares en perjuicio de vendedores ambulantes, artesanos, “manteros” y vecinos en general, pero con especial énfasis en perseguir y hostigar a los ciudadanos de origen senegalés.

Los requerimientos efectuados por la Municipalidad de La Plata al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, las Órdenes de Servicio señaladas más arriba, y la actuación abusiva de las fuerzas de seguridad a cargo de los operativos, encubren y sustentan al mismo tiempo, una práctica discriminatoria para con el conjunto de habitantes de ese colectivo migrante, observándose hasta la fecha innumerables decomisos irregulares, prácticas abusivas, prohibiciones de transitar y detenciones arbitrarias con un fuerte sesgo racista y xenófobo.

**V.b) En forma actual -con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta- amenaza y restringe derechos y garantías individuales reconocidas por la Constitución Nacional y Tratados Internacionales vigentes:**

En tanto sigan vigentes estos operativos, todas las personas de origen senegales que habiten o transiten la ciudad de La Plata ven amenazado su derecho a la igualdad y no discriminación (como así también otros derechos humanos) La amenaza pone en real, efectivo e inminente peligro la continuidad en nuestra ciudad y en Argentina de personas migrantes de origen senegalés. Ello como resultado del ahogo económico que producen los megaoperativos al impedir el

trabajo de venta callejera y vulnerar el derecho a transitar libremente por la vía pública.

Asimismo, como veremos más adelante, se han constatado concretas vulneraciones al derecho a la igualdad y no discriminación en perjuicio de personas de origen senegales por actos de autoridades públicas enmarcados en el operativo descrito ut- supra. Así también se les han vulnerado otros derechos, como el de propiedad que se materializan como decomisos ilegales de mercadería. Violan la igualdad de derechos -independientemente de la situación migratoria- en particular los derechos a la libertad, al acceso al trabajo y a la salud, además de los derechos a la vida familiar. Todas estas afectaciones de derechos, impiden el ejercicio de una *vida digna* en nuestro país.

En el caso de los "*Niños de la Calle*" (*Villagrán Morales y Otros versus Guatemala*, 1999), la Corte Interamericana se pronunció sobre la amplia dimensión o alcance del derecho fundamental a la vida, a abarcar también las condiciones de una vida digna. En tal sentido, ponderó que *"El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él"*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia sobre el fondo, del 19.11.1999, Serie C, n. 63, párr. 144.

### **V.c) Medio judicial más idóneo**

En cuanto al recaudo: **“medio judicial más idóneo”**, no es muy complejo concluir que, para la situación planteada, no existe otro remedio judicial que sea expedito, rápido y que, garantizando una decisión oportuna de jurisdicción, resguarde los derechos fundamentales afectados.

En definitiva, no existe otro remedio en nuestro ordenamiento que pueda hacer cesar todas las afectaciones de derechos y acciones discriminatorias que suponen los masivos operativos represivos realizados en el centro de nuestra ciudad y sostenidos en el tiempo.

La precaria situación económica que atraviesan nuestros representados, exige el cese inmediato de esta persecución. Ello así, por cuanto aún si se considerase que los operativos son contra la venta ilegal, la diferente situación de los senegaleses obligaría a un trato distintivo. Es decir, cualquier otra “mantero” de nacionalidad argentina tiene arraigo, familia, habla el idioma, en definitiva tiene otras posibilidades de subsistencia.

Aún cuando pudiera pensarse la utilización de alguna vía ordinaria o un proceso ordinario de conocimiento, ello resultaría en un camino lento y engorroso que podría durar años, se devoraría la pretensión procesal y afectaría el derecho a obtener una sentencia en plazo razonable.

En este sentido, en la causa “Mases de Díaz Colodrero A. c. Provincia de Corrientes”, L.L. 1998-B-321, la Corte Suprema de Justicia de la Nación enunció: *“Que los agravios del apelante justifican su examen en la vía intentada, pues si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de las controversias (...) su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias”*.

**V.d) Sobre la alegación de “Cuestiones políticas no justiciables”:**

Adelantándonos a una hipotética respuesta desfavorable a nuestro planteo, consideramos necesario dejar expresado que el presente Amparo no constituye de ningún modo una mera cuestión política no justiciable.

En efecto, si bien la decisión de construir en los inmigrantes, -y en particular en los miembros de la comunidad senegalesa- un enemigo a quien responsabilizar de reales tragedias políticas como los índices de desempleo, las deficiencias del sistema de salud y los problemas de seguridad, lo cierto es que la brutal persecución desplegada contra la comunidad, excede largamente el concepto de “*cuestión política no justiciable*”, en cuanto el “*lado constitucional de estos asuntos*” necesariamente impone la habilitación del Poder Judicial de la Nación para poner un alto en una actividad coordinada entre El Estado Municipal y Provincial. En otras palabras, la cuestión del derecho de las personas migrantes en La Plata, excede largamente a una mera cuestión de *mérito oportunidad o conveniencia*. Principalmente cuando nos encontramos ante la vulneración de derechos humanos.

En el análisis de estas cuestiones hay que diferenciar los aspectos de derecho que serían justiciables (competencia, trámite, razonabilidad), de los actos propiamente políticos (por ejemplo examen de la oportunidad y conveniencia del acto adoptado), que no son justiciables. Sin embargo, cualquier cuestión política tiene una dirección normativa–constitucional, de tal modo que es constitucional o inconstitucional, según se respete o no dicho orden. Ello es, por cierto, justiciable. También lo es si lo decidido respeta el mínimo de justicia y razonabilidad que la Constitución exige para que sea constitucional.

Planteado un conflicto judicial concreto, en el cual (ante un derecho constitucional violado) sea necesario evaluar la dimensión jurídica de una cuestión política, dicho examen, practicado por la judicatura, resulta una tarea obligada, que deben extremar la ponderación y la prudencia del caso.

### **V.e) Derechos de incidencia colectiva**

En tanto se reclama el cese de la discriminación hacia las personas de origen senegalés que ha acarreado la ejecución del operativo policial llevado a cabo en la ciudad de La Plata, este debe encuadrarse como derecho de incidencia colectiva, a todas luces indivisible.

De este modo, la Corte Suprema de Justicia de nuestro país en el fallo “Halabi, Ernesto s/ P.E.N. –ley 25.873 dto. 1563/04 s/amparo ley 16.986” en H. 270 XLII del 24 de febrero del 2009, explicitó el contenido de los derechos de incidencia colectiva, que tienen por objeto bienes colectivos según el artículo 43 de la Constitución Nacional. Entendió nuestro máximo órgano jurisdiccional que estos derechos se distinguen de otras acciones que atienden derechos individuales en cabeza de una pluralidad de sujetos sean estos homogéneos o no, en tanto se caracterizan por dos elementos que resultan prevalentes, de este modo: *“En primer lugar, la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna. Por esta razón sólo se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección, pero en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien ya que no se hallan en juego derechos subjetivos. No se trata solamente de la existencia de pluralidad de sujetos, sino de un bien que, como el ambiente, es de naturaleza colectiva. Es necesario precisar que estos bienes no tienen por titulares a una pluralidad indeterminada de personas, ya que ello implicaría que si se determinara el sujeto en el proceso éste sería el titular, lo cual no es admisible. Tampoco hay una comunidad en sentido técnico, ya que ello importaría la posibilidad de peticionar la extinción del régimen de cotitularidad. Estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno”*

No caben dudas respecto de que en el caso en cuestión, los actos discriminatorios que se vienen produciendo representan una afectación colectiva social, no individual y en modo alguno divisible. Por el contrario, no solo los miembros de la comunidad senegalesa, quienes en muchos casos han sido particularmente discriminados se encuentran interesados en este derecho de naturaleza colectiva sino que, su cese, resulta de interés de la comunidad toda en tanto la discriminación afecta los más sentidos valores sociales de nuestra nación y protegidos por nuestra Constitución Nacional.

Avanza la Corte entendiendo que *“En segundo lugar, la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho. Ello es así porque la lesión a este tipo de bienes puede tener una repercusión sobre el patrimonio individual, como sucede en el caso del daño ambiental, pero esta última acción corresponde a su titular y resulta concurrente con la primera. De tal manera, cuando se ejercita en forma individual una pretensión procesal para la prevención o reparación del perjuicio causado a un bien colectivo, se obtiene una decisión cuyos efectos repercuten sobre el objeto de la causa pretendida pero no hay beneficio directo para el individuo que ostenta la legitimación. En este tipo de supuestos, la prueba de la causa o controversia se halla relacionada con una lesión a derechos sobre el bien colectivo y no sobre el patrimonio del peticionante o de quienes éste representa”*.

Creemos que no es necesario avanzar en mayores consideraciones respecto de este aspecto ya que no existe en este caso beneficio individual de ningún tipo, y especialmente no de carácter patrimonial, para las personas que impulsan la acción sino que, por el contrario como dijimos, responden a un interés de la sociedad toda. De hecho, el mismo objeto social de la personería jurídica acota la asistencia a víctimas de violaciones a los derechos humanos, sin que en ningún caso se promueva la realización de acciones con contenido patrimonial.

De este modo, termina entendiendo la Corte en un fallo que, en lo que respecta a este punto, resulta unánime, que: *“Puede afirmarse, pues, que la tutela de los derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos corresponde al Defensor del Pueblo, a las asociaciones y a los afectados, y que ella debe ser diferenciada de la protección de los bienes individuales, sean patrimoniales o no, para los cuales hay una esfera de disponibilidad en cabeza de su titular”*. El Colectivo de abogados y abogadas populares La Ciega en este punto, en tanto Asociación Civil cuyo objeto social atiende a la vulneración de derechos humanos de carácter, precisamente general, resulta claramente legitimada, como se desarrolló en el acápite oportuno.

La necesidad de protección de estos derechos, no resulta únicamente recogida por la Corte Suprema sino que incluso a nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que el poder del Estado para garantizar la seguridad y mantener el orden público no es ilimitado, sino que *“su actuación está condicionada por el respeto de los derechos fundamentales de los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción y a la observación de los procedimientos conforme a Derecho (...) con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C, n° 100, caso “Bulacio v. Argentina”, sentencia del 18 de septiembre de 2003, ptos. 124 y 125; ver Fallos: 330:3801).

## **VI.- Hechos:**

### **VI.- a) Sobre la situación en La Plata:**

A lo largo de los últimos meses la Municipalidad de La Plata, con la colaboración del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, ha desplegado operativos tendientes a impedir la circulación de personas que se dedican a la venta ambulante de distintos productos o al intercambio de

indumentaria en diferentes zonas céntricas de nuestra ciudad, principalmente las zonas aledañas a la Plaza San Martín, avenida 7, calle 8, diagonal 80 y calle 12, entre otras.

Para dar sustento a esos operativos, el día 4 de junio de 2019 el señor Darío Ganduglia, Secretario de Políticas Públicas en Seguridad y Justicia de la Municipalidad de La Plata, requirió la colaboración del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires *“en el marco de los operativos dispuestos (...) en la zona de Plaza San Martín”*. En dicho requerimiento se expresó que *“estos operativos se vienen desarrollando a lo largo del año, intensificándose por las áreas de Control Ciudadano y Seguridad, en las zonas y horarios comerciales y espacios públicos donde se desarrolla la venta ambulante”*. Copia de la referida nota de requerimiento obra a fs. 25 del Expediente de Habeas Corpus que tramita ante el Juzgado de Garantías Nº 1 de La Plata bajo el número HC-06-00-000041-19/00, en el marco de la información que el Ministerio de Seguridad enviará al Magistrado interviniente. Se adjunta copia de la misma.

A raíz de aquel requerimiento, el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires emitió la ORDEN DE SERVICIO J.D.S.O. Nº 2035/19 *“Prevención instalación de manteros Plaza San Martín La Plata”*, según obra en fs. 22 a 24 del mencionado Expediente HC-06-00-000041-19/00. Se adjuntan copias a la presente.

Seguidamente, y como complemento de la ORDEN DE SERVICIO J.D.S.O. Nº 2035/19, el día 22 de julio de 2019 la Municipalidad de La Plata requirió nuevamente al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires *“apoyo para realizar operativos de prevención de venta ambulante en la zona de casco urbano”*. Dicho Ministerio emitió en esa misma fecha una nueva orden de servicio con la función de *“prevención de instalación de manteros Plaza San Martín”* (ORDEN DE SERVICIO J.D.S.O. Nº 2591/19 del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires),

por la cual se *“dispone implementar el respectivo dispositivo de seguridad a los fines de prevenir cualquier accionar ilícito”*.

Con ese sustento legal, fuerzas conjuntas de la Secretaría de Convivencia y Control Ciudadano de la Municipalidad de La Plata, junto a Caballería, Unidad Táctica de Operaciones Inmediata (UTOI), Grupo de Apoyo Departamental (GAD), Comando de Patrullas, Infantería y Policía Local, tomaron intervención en un megaoperativo que, con el pretexto de “combatir la venta ilegal”, ha realizado todo tipo de procedimientos irregulares en perjuicio de vendedores ambulantes, artesanos, “manteros” y vecinos en general, pero con especial énfasis en perseguir y hostigar a los ciudadanos de origen senegalés.

**Los requerimientos efectuados por la Municipalidad de La Plata al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, las Órdenes de Servicio señaladas más arriba, y la actuación abusiva de las fuerzas de seguridad a cargo de los operativos, encubren y sustentan al mismo tiempo, una práctica discriminatoria para con el conjunto de personas de ese colectivo migrante, observándose hasta la fecha innumerables decomisos irregulares, prácticas abusivas y detenciones arbitrarias con un fuerte sesgo racista y xenófobo.**

Para arribar a esa conclusión, hemos analizado y ahora ponemos a consideración de V.S. una serie de situaciones concretas que se han sucedido en las últimas semanas.

**1.- Detenciones, requisas y agresiones a personas que no se encuentran en situación de venta ambulante.**

1.a. El día 12 de agosto del corriente, Djily Ka y Cheikh Lo, se dirigían a su hogar transitando por calle 7 cuando al llegar a la esquina de calle 47, personal de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires, sin mediar razón alguna, le manifestó a uno de ellos que no podían caminar por allí. Djily Ka y Cheikh -que simplemente se encontraban circulando- continuaron su marcha, ante lo cual el mismo policía los

insultó y les arrojó gas pimienta en la cara. Frente a esta situación se acercaron otros transeúntes a socorrerlos y llamaron al “SAME Provincia”, haciéndose presente en el lugar una ambulancia que los auxilió. El médico interviniente, Dr. Sergio Giamello, elaboró un certificado médico donde consta que los nombrados fueron “*atendidos por contacto con gas pimienta en los ojos*”.

Adjuntamos a la presente acción de amparo, copia de este certificado, y ofrecemos como testigos a Djily Ka y Cheikh Lo. Cabe señalarse que por estos hechos se ha efectuado denuncia penal en fecha 13 de agosto de 2019 ante la UFIJ N° 4 de La Plata.

1.b.- El día 7 de agosto de 2019 en horas de la tarde, Gassama Abdou, también transitaba por las calles 8 y 46 de nuestra ciudad sin encontrarse en situación de venta, cuando fue interceptado por personal de la Policía Bonaerense, quienes lo retuvieron y le impidieron que continúe su marcha. Al observar esta escena, otros transeúntes pidieron explicaciones a las autoridades acerca de cuáles eran las razones de este proceder, a lo que los agentes policiales respondieron que lo retenían hasta que llegue personal de Control Urbano. Abdou se veía claramente angustiado y descompensado a raíz de la brutalidad policial, y ante la irregularidad del proceder policial, gran cantidad de personas intervinieron y finalmente lograron alejar a la policía del lugar. En relación a esta situación, ofrecemos en calidad de testigo a Gassama Abdou, y acompañamos video en formato digital donde se puede observar parte de la situación relatada, guardado en CD adjunto con el nombre “Video 7 de agosto 2019” (también puede visualizarse en el siguiente link: [https://www.0221.com.ar/nota/2019-8-7-15-23-0-el-impactante-video-de-un-grupo-de-platenses-impidiendo-la-detencion-de-un-senegales?fbclid=IwAR3BX29AjkRss8lqMT4poOpsJAfnOFxWrK1Kz63775K5Z\\_HN76-UyTyYpGg](https://www.0221.com.ar/nota/2019-8-7-15-23-0-el-impactante-video-de-un-grupo-de-platenses-impidiendo-la-detencion-de-un-senegales?fbclid=IwAR3BX29AjkRss8lqMT4poOpsJAfnOFxWrK1Kz63775K5Z_HN76-UyTyYpGg)).

1.c- Estos dos hechos son solo algunos de los últimos y graves sucesos de estas características, pero lo cierto es que a partir del inicio del “mega operativo” y de la saturación de fuerzas de seguridad en las calles céntricas de la ciudad, esta clase de hechos se han multiplicado.

Las manifestaciones de Djiby Thioune son esclarecedoras al respecto en el video que se acompaña a la presente acción de amparo: *“Ven a un negro caminando por la calle con una bolsa, lo paran y le sacan sus cosas, pero si pasa un blanco con una bolsa no pasa nada”*. (También puede observarse en el siguiente link: <https://www.facebook.com/RevistaElTranvia/videos/701255440297846/>. Guardado en CD adjunto con el nombre “Video con manifestaciones de Djiby Thioune”).

**2. La actuación de la Secretaría de Convivencia y Control Ciudadano de la Municipalidad de La Plata se dirige exclusivamente contra trabajadores ambulantes de origen senegalés.**

Desde que comenzaron los operativos, sólo se han iniciado causas contravencionales a trabajadores ambulantes de origen senegalés, procediendo las autoridades de la Secretaría de Convivencia y Control Ciudadano de la Municipalidad de La Plata a secuestrar sus pertenencias de manera sistemática en distintos puntos del casco urbano de la ciudad, con la colaboración operativa de las fuerzas de seguridad provinciales.

Acompañamos al presente copias de las siguientes actas contravencionales: Nº 00070337 del 22 de julio de 2019, Nº 0256 y 0255 del 24 de julio de 2019, Nº 0238 del 2 de agosto de 2019, Nº 023360 y 00070149 del 30 de julio de 2019, Nº 023364 y 0233 del 1 de agosto de 2019. Cabe señalar que estas son sólo algunas de las múltiples actas contravencionales labradas a lo largo de las últimas semanas.

No podemos dar cuenta aquí de lo que no ha sucedido, nos referimos a la inexistencia de causas contravencionales contra vendedores ambulantes argentinos o de otras nacionalidades. Sin embargo hacemos tal aseveración con seguridad y

para probar ello petitionamos que se libre oficio a la Secretaría de Convivencia y Control Ciudadano de la Municipalidad de La Plata a los fines de que informen todas las causas contravencionales iniciadas por situación de venta ambulante en las calles céntricas de nuestra ciudad en los meses de junio, julio y agosto del corriente.

Nuestra seguridad en la aseveración radica en que hemos estado en contacto con los vendedores ambulantes argentinos y de otras nacionalidades y sabemos que este mega operativo los ha afectado severamente en el medio de sustento económico que han encontrado para paliar la crisis que atraviesa el país.

Lo que sucede tiene lógica y no se necesita de estudios sociológicos para poder determinarse. Los trabajadores senegaleses en su gran mayoría no hablan el idioma español, no tienen arraigo en el país, familia ni vínculos de ningún tipo, viven en pensiones en la cuales pagan un alquiler mensual, en su mayoría también carecen de documentación en regla. Estas características diferenciales del resto de los trabajadores vendedores ambulantes, les impiden conseguir otras fuentes de trabajo o rebusques para la subsistencia.

Es entonces que, ante la falta de posibilidades y ante el ahogo económico se ven forzados a sostener de la manera que sea la venta ambulante y es allí cuando encuentran la única respuesta que les ofrece el Estado argentino, que es la represión.

No existe ninguna propuesta estatal, ninguna oferta que les indique una alternativa de subsistencia. No tienen acceso a subsidios, programas de empleo, absolutamente nada.

Se acompañan a la presente acción de amparo diversos artículos periodísticos de medios locales que dan cuenta de la sistematicidad de los procedimientos contravencionales contra trabajadores ambulantes senegaleses. A mayor abundamiento, se detallan a continuación sus links:

[-https://www.diariocontexto.com.ar/2019/07/24/en-la-plata-otra-vez-la-policia-detuvo-a-vendedores-en-la-calle-y-sigue-el-hostigamiento/](https://www.diariocontexto.com.ar/2019/07/24/en-la-plata-otra-vez-la-policia-detuvo-a-vendedores-en-la-calle-y-sigue-el-hostigamiento/)

[-http://elgritodelsur.com.ar/2019/07/senegaleses-peronistas-contra-la-persecucion-policial.htm](http://elgritodelsur.com.ar/2019/07/senegaleses-peronistas-contra-la-persecucion-policial.htm)

### **3.- El desproporcionado despliegue y uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad es dirigido contra ciudadanos de origen senegalés.**

Con la profundización de los procedimientos referidos, en particular luego del dictado de la Orden de Servicio del 22 de julio del año en curso, las fuerzas de seguridad provinciales han desplegado operativos con un desmedido número de efectivos y una inusitada desproporción en el uso de la fuerza -principalmente dirigidos a personas de origen senegalés- que produjeron la reacción de la sociedad civil en un sinnúmero de ocasiones. En ese sentido, ver los siguientes links a modo ejemplificativo:

[-https://www.0221.com.ar/nota/2019-8-7-15-23-0-el-impactante-video-de-un-grupo-de-platenses-impidiendo-la-detencion-de-un-senegales?fbclid=IwAR3BX29AjkRss8IqMT4poOpsJAfnOFxWrK1Kz63775K5Z\\_HN76-UyTyYpGg](https://www.0221.com.ar/nota/2019-8-7-15-23-0-el-impactante-video-de-un-grupo-de-platenses-impidiendo-la-detencion-de-un-senegales?fbclid=IwAR3BX29AjkRss8IqMT4poOpsJAfnOFxWrK1Kz63775K5Z_HN76-UyTyYpGg) (Guardado en CD adjunto con el nombre “Video 7 de agosto 2019”).

[-https://www.youtube.com/watch?v=oRyXaGyi7e0](https://www.youtube.com/watch?v=oRyXaGyi7e0) (Guardado en CD adjunto con el nombre “Video 29 de julio 2019”).

[-https://youtu.be/k0tnxJzOAHA](https://youtu.be/k0tnxJzOAHA) (Guardado en CD adjunto con el nombre “Video 30 de julio 2019”).

Para justificar su sobreactuación las autoridades policiales aprehendieron senegaleses -o en su defecto argentinos o personas de otras nacionalidades que se involucraron para solidarizarse con senegaleses- iniciando actuaciones por “resistencia a la autoridad” (contemplado en el art. 237 del Código Penal).

Es así que, solo por mencionar dos casos, el día 23 de julio de 2019 fueron aprehendidos Mamadui Ndiam y Bai Ndoxe -ambos de nacionalidad senegalesa- por

la presunta infracción del delito mencionado, habiéndose iniciado la IPP 06-00-030163-19 de trámite ante la UFI N° 17, Juzgado de Garantías N° 5, y el 24 del mismo mes y año Thierno Dieng y Ebrain Eirawe Jaw -también de nacionalidad senegalesa- fueron aprehendidos por idénticos motivos, trasladados a la comisaría 9na de esta ciudad y liberados el siguiente día, habiéndose iniciado la IPP 06-00-030291-19 de trámite ante la UFI N° 11, Juzgado de Garantías N° 5.

#### **4.- Aprovechamiento de las autoridades de la especial situación de vulnerabilidad migratoria de los senegaleses.**

Como ya lo señalamos, la mayoría de los senegaleses desconocen o tienen serias dificultades para comprender el idioma español.

Senegal no cuenta -en Argentina- con una sede diplomática o consulado de su país que pueda asistirlos.

Los y las migrantes llegan desde África sin empleo y en muy precarias condiciones económicas. A su vez, es sabido por las autoridades que -dadas las particularidades que caracterizan a este colectivo migrante-, la mayoría de los senegaleses se encuentran tramitando en la actualidad su regularización ante las autoridades migratorias, contando muchos de ellos con trámites iniciados ante la Co. Na. Re. (Comisión Nacional para los Refugiados).

Los procedimientos contravencionales son realizados sin contemplarse esa especial situación de vulnerabilidad. No se prevé la posibilidad de realizar los operativos con la presencia de un traductor lo que deja a casi todos los senegaleses sin posibilidad de defensa, sin siquiera tener la posibilidad de comprender los cargos por los cuales se los está aprehendiendo.

Por el contrario, a los operativos desarrollados estas últimas semanas, se ha convocado a la Dirección Nacional de Migraciones con vestimenta que los identifica como tales e incluso con móviles propios de la Dirección de Migraciones. En el contexto señalado, la presencia de la Dirección Nacional de Migraciones sólo puede

ser interpretada como una clara señal intimidatoria. Su sola presencia simboliza “mira que te podemos expulsar del país”.

Cuán distintos serían estos operativos si en lugar de contar con personal de migraciones se contará con la presencia de intérpretes que puedan canalizar un diálogo entre las partes.

Acompañamos un registro más, de los tantos que pueden dar cuenta de lo señalado. Insistimos, únicamente a modo ejemplificativo. <https://youtu.be/oRyXaGyi7e0> (Guardado en CD adjunto con el nombre “Video operativo en 7 y 47”).

**En definitiva, lejos de generar las condiciones para integrarlos como exige la Ley Nacional de Política Migratoria N° 25.871 los Poderes Ejecutivos Municipal y Provincial, han realizado a lo largo de estos días -a través de las fuerzas a cargo del megaoperativo-, una sistemática persecución, hostigamiento y estigmatización contra los trabajadores senegaleses, aprovechándose de su especial situación de vulnerabilidad.**

**V.- b) Contexto en el cual se producen los hechos. Sobre la situación desde la perspectiva de expertos de Naciones Unidas:**

Una delegación de expertos de las Naciones Unidas integrada por el sudafricano Michael Balcezark, el polaco Sabelo Gumedze y el filipino Ricardo Sunga estuvo en la Argentina por invitación oficial entre el 11 y el 18 de marzo de 2019. Estos, quienes integran el Grupo de Trabajo de Expertos sobre Afrodescendientes del organismo internacional, evaluaron la situación de los derechos humanos de afrodescendientes que viven en la Argentina.

Para recabar datos, el Grupo de Trabajo visitó Buenos Aires, Santiago del Estero y Santa Fe, y se reunió con representantes de organizaciones afroargentinas, con funcionarios nacionales y provinciales, y diversas organizaciones sociales y

académicas. El documento final será presentado en septiembre ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. No obstante ello, los delegados señalaron que *“en Buenos Aires y en otras ciudades, se informó al Grupo de Trabajo acerca del accionar desproporcionado de las fuerzas policiales contra los vendedores ambulantes de descendencia africana, la mayoría de los cuales son senegaleses”,* quienes *“después de su arresto y detención sin orden judicial, los vendedores ambulantes son liberados por el fiscal o el juez. Esta práctica se repite como una herramienta de acoso sin ninguna necesidad de rendir cuentas”.*

Los delegados de la ONU sugirieron al Estado argentino *“poner fin al excesivo control policial de los vendedores ambulantes de ascendencia africana”.* Le recordó al gobierno que *“dada la falta de un fundamento jurídico que lo autorice, los arrestos sin orden judicial son ilegales”,* y advirtió que *“la brutalidad en torno a los arrestos hace que se violen aún más los derechos humanos”.*

Además, sugirieron que *“se realice una investigación independiente y exhaustiva en relación con el accionar policial, a fin de monitorear e identificar a quienes cometen discriminación racial, actúan con violencia y roban la mercadería y, además, desarrollar recursos a los que puedan recurrir los vendedores y combatir la impunidad”.*

Estas recomendaciones forman parte de una larga lista de sugerencias que hicieron público en su informe preliminar. Persecución policial, estigmatización, *“invisibilidad de larga data y la persistente discriminación estructural”* son algunos de los problemas que sufren los afrodescendientes y que inquietaron a los expertos, quienes también señalaron preocupación por la *“vulneración del derecho a un nivel de vida adecuado, falta de acceso a vivienda y agua; tenencia de la tierra; atención de la salud; educación; seguridad y justicia”.*

Pero sin dudas, el foco de los expertos estuvo puesto en cómo las fuerzas de seguridad ejercen violencia sobre este sector de la población. *“La sociedad civil*

*informó que las fuerzas de seguridad discriminan por perfilamiento racial a los afroargentinos. Los estereotipos negativos de los afrodescendientes identifican como delincuentes peligrosos y violentos, narcotraficantes y trabajadores/as sexuales, todo lo cual contribuye a un control policial excesivo”.*

En ese sentido, véase el siguiente link de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) de las Naciones Unidas:

<https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24350&LangID=S>.

En el mismo orden de ideas, la ONG Amnistía Internacional presentó recientemente un duro informe ante las Naciones Unidas en el que se cuestiona al gobierno nacional -entre otros aspectos- por el aumento de los casos de discriminación racismo y xenofobia, expresándose que *“...es notorio el incremento de la persecución policial y judicial hacia vendedores ambulantes senegaleses en la ciudad de Buenos Aires. Operativos en la vía pública terminan frecuentemente en violentos episodios de incautación de mercadería, hostigamiento, abuso de la fuerza, malos tratos y detenciones arbitrarias de estos migrantes”* (ver <https://www.perfil.com/noticias/sociedad/amnistia-internacional-culpa-gobierno-argentino-incentiva-xenofobia.phtml>).

A modo de conclusión podemos decir que en el presente caso nos encontramos ante un operativo que, a priori, se nos presenta como neutro pero que es llevado a la práctica de manera discriminatoria en contra de las personas de origen senegalés que circulan en la ciudad de La Plata, en flagrante violación de sus Derechos Humanos, centralmente el derecho a la igualdad y no discriminación.

También se puede hablar de un operativo (o de una orden de servicio) con pretensiones de neutralidad, pero que sirve de pretexto legal para perseguir centralmente a senegaleses, o para dar legitimidad a esa persecución, lo que queda demostrado con el mayor énfasis que han puesto las fuerzas de seguridad a la hora

de llevar a la práctica el operativo en relación a los senegaleses. También se puede hablar de una segregación racial encubierta.

### **VII.- Derechos:**

En el ámbito nacional, los constituyentes de 1994 consagraron de modo expreso en el artículo 43 lo que hasta entonces era la garantía implícita del amparo.

El Artículo 43 establece que: *[...] Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podría interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización [...].*

La enumeración de los derechos protegidos se ven a lo largo de toda la primera parte de la Constitución Nacional (en particular artículos 14, 14 bis, 16, 17 y 18, entre otros), mientras que los implícitos se deducen del artículo 33 de dicha Constitución, que señala: *"las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno"*.

Por su parte, en el inciso 2 del artículo 20 la Constitución Provincial establece que la garantía de Amparo podrá ser ejercida por el Estado en sentido lato o por

particulares, cuando por cualquier *acto, hecho, decisión u omisión, proveniente de autoridad pública o de persona privada, se lesione o amenace, en forma actual o inminente con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta el ejercicio de los derechos constitucionales individual y colectiva.*

#### **VII.- b) El derecho a la no discriminación.**

Las clases o tipos de discriminación protegida no las encontramos enunciadas en la Constitución, sino en el Pacto de San José de Costa Rica, cuyo artículo 1°. establece la obligatoriedad de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidas en el Pacto *"sin discriminación alguna con motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*.

De allí que el amparo contra la discriminación encuentra su regulación en el artículo 43, párrafo segundo, y las diferentes manifestaciones discriminatorias las encontramos detalladas en el artículo 1 del Pacto de San José de Costa, cumpliendo de este modo lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, que le da a dicho instrumento internacional la jerarquía constitucional.

La discriminación, es resultado de un proceso que disminuye a un grupo de personas en su dignidad humana, y ayuda a crear o a justificar abusos contra ellas.

El Grupo de Investigación de la Discriminación en Argentina que elaboró en 2005 el *"Plan Nacional contra la Discriminación"*, coordinado por Villalpando y aprobado por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 1086 del 7 de Septiembre de 2005, define como prácticas sociales discriminatorias a cualquiera de las siguientes acciones:

A. *"Crear y/o colaborar en la difusión de estereotipos de cualquier grupo humano por características reales o imaginarias, sean éstas del tipo que fueren, sean éstas positivas o negativas y se vinculan a características innatas o adquiridas"*.

B. *"Hostigar, maltratar, aislar, agredir, segregar, excluir y/o marginar a cualquier miembro de un grupo humano del tipo que fuere por su carácter de miembro de dicho grupo"*.

C. *"Establecer cualquier distinción legal, económica, laboral, de libertad de movimiento o acceso a determinados ámbitos o en la prestación de servicios sanitarios y/o educativos, a un miembro de un grupo humano del tipo que fuere, con el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos o libertades fundamentales"*.

Por ende, y plasmado como un derecho humano, la *"no-discriminación"* ha sido reconocida en el ámbito internacional por diferentes instrumentos mundiales y regionales dentro de los que se encuentran los países del Río de la Plata.

En el reconocimiento de los derechos fundamentales se encuentra la aspiración de garantizar la igualdad no sólo formal sino también sustancial entre los seres humanos, como la concreción más acabada de la idea de la dignidad.

Esas ambiciones de igualdad de trato y de oportunidades que presenta como garantía la contrapartida de la prohibición de discriminar, constituyen pilares de la comunidad jurídica internacional.

Así se ha contemplado en:

1. *Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948*: El art. 2.1 reconoce: "... cada hombre goza de todos los derechos y libertades establecidos en esta Declaración, sin tener en cuenta diferencia de raza, color, sexo, lengua, religión, ideología política y otras, nacionalidad, origen social, situación financiera, de nacimiento o de otro tipo".

2. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, con entrada en vigencia el 3 de enero de 1976*: El art. 2.2 establece: "Los Estados que son parte se obligan a garantizar el ejercicio de los derechos sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de

otra naturaleza, nacionalidad origen social, situación financiera, de nacimiento o de otro tipo".

3. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con entrada en vigencia el 23 de marzo de 1976*: El art. 26 reza: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

4. Entre otros instrumentos podemos mencionar:

A. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 1965 de las Naciones Unidas*, con entrada en vigor el 4 de enero de 1969 arts. 1º núm. 1 y 2.

B. *Convención internacional sobre la represión y castigo del apartheid del 30 de noviembre de 1973*, con entrada en vigencia el 18 de julio de 1976.

C. *Convención contra el apartheid en los deportes del 10 de diciembre de 1985*.

D. *Conferencia mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas de intolerancia* (conferencia de Durban-Sudáfrica del 31 de agosto al 8 de setiembre de 2001).

E. *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer del 18 de diciembre de 1979 y con entrada en vigor el 3 de setiembre de 1981*: El art. 1º expresa: "A los efectos de la presente Convención, la expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y

las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

F. *Conferencias Mundiales de Ginebra de 1978 y 1983 para combatir el racismo y la discriminación racial.*

G. *Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993.*

En América las normas que reconocen el derecho a la "no-discriminación" como derecho humano fundamental a su vez se pueden subdividir entre aquellas propias del ámbito de la Organización de Estados Americanos (OEA) y las que emergen de los instrumentos de integración regional de los bloques que conforman los diferentes países.

*Esfera de la Organización de los Estados Americanos (OEA).*

2. *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"* adoptado en San Salvador el 17 de Noviembre de 1988, que en su art. 3° dispone: "Obligación de no Discriminación". Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

3. *Conferencia Regional de las Américas Santiago de Chile del 5 al 7 de Diciembre de 2000:* Se trató de una conferencia regional previa a la conferencia Mundial de Durban en Sudáfrica de agosto/setiembre 2001 y en el apartado 8° su preámbulo afirmó: "nuestro compromiso de abordar las manifestaciones de racismo, discriminación racial, xenofobia y otras formas de intolerancia que se dan por motivos de raza, linaje, color, religión cultura, lengua, u origen nacional o étnico, y que se agravan por causa de la edad, el género, la orientación sexual, la discapacidad, o la posición socio económica".

La Corte Interamericana De Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha sostenido que “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias” (Corte IDH, Caso Atala Riffo Y Niñas Vs. Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012 parr. 80).

Asimismo la Corte IDH ha sostenido que “el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados. Asimismo, la Corte ha señalado que el derecho a la integridad física, psíquica y moral, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, “no sólo implica que el Estado debe respetarlo (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana”” (Corte IDH, Caso Furlan Y Familiares Vs. Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 267).

“La discriminación es directa cuando tiene por objeto dar un trato diferenciado ilegítimo, en tanto que la directa es la que se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que en apariencia son neutrales, pero que impactaran adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertas personas o grupos”

(Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, pag 38. 2013).

“Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto.” (Corte IDH, Opinión Consultiva OC 18/03, párr. 103).

La Corte IDH sostuvo que “El Tribunal ha señalado que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. El Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han reconocido el concepto de la discriminación indirecta. Este concepto implica que una norma o práctica aparentemente neutra, tiene repercusiones particularmente negativas en una persona o grupo con unas características determinadas. Es posible que quien haya establecido esta norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba. Al respecto, el Comité sobre las Personas con Discapacidad ha señalado que “una ley que se aplique con imparcialidad puede tener un efecto discriminatorio si no se toman en consideración las circunstancias particulares de las personas a las que se aplique”. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha desarrollado el concepto de discriminación indirecta, estableciendo que cuando una política general o medida tiene un efecto desproporcionadamente prejudicial en un grupo particular, esta puede ser considerado discriminatoria aún si no fue dirigido específicamente a ese grupo” (Corte IDH, Caso Artavia Murillo Y Otros, “Fecundación In Vitro” Vs. Costa Rica, sentencia de 28 de noviembre de 2012, párr. 286).

Asimismo ha señalado reiteradamente que “la Convención Americana no prohíbe todas las distinciones de trato. La Corte ha marcado la diferencia entre “distinciones” y “discriminaciones”<sup>438</sup>, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos” (Corte IDH, Caso Artavia Murillo Y Otros, “Fecundación In Vitro” Vs. Costa Rica, sentencia de 28 de noviembre de 2012, párr. 285).

La Observación General 21 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (párr. 10, 12 y 17) precisa que puede existir discriminación *múltiple y sistémica*. El comité señala que algunos individuos o grupos sufren discriminación por más de uno de los motivos prohibidos. Esa discriminación acumulativa afecta a las personas de forma especial y concreta por lo que le merece particular consideración y medidas específicas para combatirla. A este tipo de discriminación se le denomina *múltiple*.

El comité de Derechos Económicos y Culturales conceptualiza la discriminación *sistémica* como aquella que es omnipresente, fuertemente arraigada en el comportamiento y organización de la sociedad. A menudo, implica actos de discriminación indirecta o no cuestionada. Este tipo de discriminación genera desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros, es decir, produce relaciones asimétricas de poder.

De allí que cualquier aspecto de la vida humana que dé motivo a la práctica de una acción discriminatoria, queda comprendido dentro de la tutela de las normas señaladas.

El poder judicial tiene el deber supremo de frenar todas las acciones u omisiones que atenten contra la dignidad, en tanto se trata de un derecho fundamental inherente a la personalidad humana que es anterior y superior a todo

reconocimiento de toda norma positiva de cualquier rango, y a la vez es pilar de la paz política y social.

#### **VIII.- Solicita medida cautelar:**

Se solicita en forma urgente, que -como Medida Cautelar Innovativa-, se ordene al Poder Ejecutivo de la Municipalidad de La Plata y al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires el cese, de forma transitoria hasta tanto se resuelva el fondo de la petición, de los operativos conjuntos descritos ut supra, los cuales se fundan en las Órdenes de Servicio del mencionado Ministerio bonaerense y en los requerimientos de la Municipalidad de La Plata señalados más arriba.

Ello fundado en el peligro que implica que durante el transcurso de tiempo que demande la resolución definitiva del presente, se continúen aconteciendo hechos vulneratorios del derecho a la igualdad y no discriminación de las personas de origen senegalés.

En el presente concurren los presupuestos que ameritan la medida cautelar solicitada, a saber: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y la exigencia de contracautela.

#### **a) Verosimilitud en el derecho:**

El “*fumus bonis iuris*” surge inequívocamente de la descripción de los derechos conculcados. La arbitrariedad de las medidas adoptadas es clara y manifiesta, desvirtuando cualquier principio de legalidad que pudiera contener y afectando el derecho de igualdad ante la ley, y a la no discriminación.

Sin perjuicio de destacar que lo expuesto hasta aquí permite considerar que en el caso existe verdadera certeza sobre la bondades de los derechos alegados, no huelga recordar que la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha sentado una

importante pauta interpretativa para el análisis de este requisito al señalar que *“las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”* (conf. C.S.J.N. in re "Evaristo Ignacio Albornoz v. Nación Argentina - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Medida de no innovar", rta. el 20/12/84, Fallos 306:2060).

**b) Peligro en la demora:**

Sólo ordenando la suspensión de los operativos descritos es posible mantener la verosimilitud del derecho invocado, en tanto los perjuicios ocasionados se convertirían en definitivos e irreparables.

El interés jurídico que fundamenta el otorgamiento de la medida cautelar solicitada encuentra su justificación legítima en el peligro que implica que durante el desarrollo del proceso sucedan nuevas violaciones a los Derechos Humanos descritos.

**c) Contracautela:**

Ofrecemos como contracautela la caución juratoria.

**IX.- Prueba:**

Se ofrece la siguiente:

a) Documental:

Adjuntamos como prueba documental copias de lo que a continuación consignamos:

- Estatuto de la Asociación Civil La Ciega.
- Acta constitutiva de la de la Asociación Civil La Ciega.
- Acta de renovación de autoridades de la de la Asociación Civil La Ciega.

-Documento Nacional de Identidad de todos los firmantes que se mencionan en el encabezado de esta presentación.

-Adjuntamos copia de la información remitida por el Ministerio de Seguridad en el marco del Expediente de Habeas Corpus HC-06-00-000041-19/00, que tramita ante el Juzgado de Garantías nº 1 de La Plata, obrante a fs. 17 a 25 de dicho expediente.

-Actas contravencionales.

b) Informativa:

Se libre oficio a las siguientes dependencias públicas a los fines de que informen:

-Al Juzgado de Garantías nº 1 de La Plata, a fin de que envíe copias certificadas de las fs. a fs. 17 a 25 del Expediente de Habeas Corpus HC-06-00-000041-19/00.

-Al Juzgado de Garantías nº 5 de La Plata a fin de que envíe copias certificadas de las respuestas que la Municipalidad de La Plata y/o el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires le remitieran en el marco del Expediente de Habeas Corpus 54-19.

-Al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires a fin de que informe si funcionarios de la Municipalidad de La Plata le han requerido colaboración para operativos en los últimos meses del corriente, en particular en el mes de agosto.

-A la Municipalidad de La Plata para que informe si ha ordenado un operativo contra la venta ambulante, quienes son las áreas encargadas de operativizarlo y si ha requerido la colaboración de otras agencias estatales, en particular del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y de la Dirección Nacional de Migraciones.

-A la Secretaría de Convivencia y Control Ciudadano de la Municipalidad de La Plata a los fines de que informen todas las causas contravencionales iniciadas por

situación de venta ambulante en las calles céntricas de nuestra ciudad en los meses de junio, julio y agosto del corriente.

c) Testimonial:

Solicitamos se cite a prestar declaración testimonial a las siguientes personas que por su experticia pueden ahondar en el objeto del presente:

- Cheikh Gueye, DNI 19.075.699.
- Djiby Thioune, Pasaporte A01253381.
- Bernarda Zubrzycki, DNI 21880552, Licenciada en Antropología y doctora en Ciencias Naturales, integrante del Grupo de Investigaciones sobre Migraciones Africanas y Afrodescendencia en Argentina, UNLP.
- Sonia Raquel Voscoboinik, DNI 35073112, integrante del Grupo de Investigaciones sobre Migraciones Africanas y Afrodescendencia en Argentina, UNLP.
- Damian Brumer, DNI 33.244.568, abogado integrante del Colectivo La Ciega.

**Finalmente, solicitamos se designe intérprete:**

La gran mayoría de los abajo firmante así como la totalidad de las personas de origen senegalés ofrecidas en calidad de testigos en la presente hablan escasamente el idioma castellano por lo cual, y con el objetivo de que puedan entender y darse a entender de manera adecuada solicitamos se designe intérprete oficial del idioma Wólof para que intervenga en todos los actos procesales en los que estén presentes personas de origen senegalés. En caso de no contar con intérpretes de este idioma en los listados de peritos intérpretes oficiales, hacemos saber a V.E. que los suscriptos contamos con la posibilidad de proponer personas que desarrollen dicha tarea.

#### **X.- Reserva caso federal:**

Se formula expreso planteo del caso federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la Ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales individualizados en esta presentación.

#### **XI.- Petitorio:**

Por lo expuesto solicitamos:

- a) Se haga lugar a la presente Acción de Amparo.
- b) Se haga lugar a la Medida Cautelar requerida.
- c) Se provea la prueba ofrecida y se tenga por presente la que se acompaña.
- d) Se tenga presente la Reserva del Caso Federal.
- e) Se ordene el inmediato cese del operativo policial.
- f) Se tenga presente lo manifestado y ofrecido en relación a los peritos intérpretes.
- g) Se convoque a las autoridades municipales y del Ministerio de Seguridad a una audiencia en la cual, juntamente con los demandantes, se brinden explicaciones y se ofrezcan medidas concretas para terminar con los actos discriminatorios.

**PROVEER DE CONFORMIDAD**

**SERA JUSTICIA**